



**Banco Central de Reserva  
de El Salvador**

**INSTRUCTIVO PARA CALIFICAR INSTITUCIONES DOMICILIADAS EN  
EL EXTERIOR, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE IMPUESTO  
SOBRE LA RENTA, LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE  
BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CODIGO  
TRIBUTARIO**

**GERENCIA INTERNACIONAL**

Febrero de 2010



## INDICE

<b>1. GENERALIDADES .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 BASE LEGAL.....</b>	<b>1</b>
<b>2. OBJETIVO.....</b>	<b>1</b>
<b>3. AMBITO DE APLICACION.....</b>	<b>1</b>
<b>4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>5. NORMAS GENERALES .....</b>	<b>3</b>
<b>5.1 DE LA CALIFICACION.....</b>	<b>3</b>
<b>5.2 DE LA SOLICITUD DE CALIFICACION.....</b>	<b>3</b>
<b>5.3 TRAMITE DE CALIFICACION POR MEDIO DE APODERADO LOCAL.....</b>	<b>4</b>
<b>5.4 DE LA CALIFICACION POR PRIMERA VEZ. ....</b>	<b>4</b>
<b>5.5 DE LA RENOVACION DE LA CALIFICACION .....</b>	<b>5</b>
<b>5.6 REQUISITOS FORMALES DE LA DOCUMENTACION.....</b>	<b>6</b>
<b>5.7 RESOLUCION DE SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES.....</b>	<b>6</b>
<b>5.8 LISTADO DE LAS INSTITUCIONES CALIFICADAS .....</b>	<b>7</b>
<b>6. DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES. ....</b>	<b>7</b>
<b>7. NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 11) DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....</b>	<b>8</b>
<b>8. NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 LITERAL C), EN RELACIÓN CON ARTÍCULO 158-A LITERAL D) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO .....</b>	<b>10</b>
<b>9. NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 46, LITERAL F) DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.....</b>	<b>11</b>
<b>10. NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 14 TRANSITORIO DE LA LISR.....</b>	<b>12</b>
<b>11. DISPOSICIONES ESPECIALES .....</b>	<b>13</b>
<b>12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>13</b>
<b>13. VIGENCIA, DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>CUADRO DE CONTROL DE MODIFICACIONES.....</b>	<b>15</b>



## 1. GENERALIDADES

### 1.1 ANTECEDENTES

Desde 1992, el Banco Central de Reserva de El Salvador había sido designado por medio de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para calificar a las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que otorgaban créditos a personas naturales y jurídicas en el país.

A partir del 1º de enero de 2010, entró en vigencia una reforma fiscal impulsada a iniciativa del Presidente de la República, en la cual queda establecido que para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y del Código Tributario, las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que otorgan créditos o proporcionan servicios de financiamiento a sujetos pasivos, tendrán los beneficios fiscales expresamente detallados en dichas leyes de la República, previa calificación del Banco Central de Reserva de El Salvador. Por lo anterior, se hace necesario autorizar una nueva normativa que regule la emisión de la mencionada calificación.

### 1.2 BASE LEGAL

El presente instructivo se emite atendiendo lo establecido en el marco legal siguiente:

- 1.2.1 Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11), literales a) y b).
- 1.2.2 Decreto Legislativo No. 236 de fecha 17 de diciembre de 2009, Artículo Transitorio No. 14, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- 1.2.3 Código Tributario, Artículo 158 literal c).
- 1.2.4 Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).
- 1.2.5 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Artículo 23.

## 2. OBJETIVO

Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y en el Código Tributario, elaborando un instrumento de forma conjunta con la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, que regule el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las instituciones domiciliadas en el exterior para obtener calificación del Banco Central de Reserva de El Salvador.

## 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas las aplicará el Consejo Directivo, la Gerencia Internacional y el Departamento de Administración de Reservas Internacionales a las siguientes

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR	INSTRUCTIVO PARA CALIFICAR INSTITUCIONES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR, PARA LOS EFECTOS IMPOSITIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DE IVA Y CODIGO TRIBUTARIO	GERENCIA INTERNACIONAL
---	--	------------------------

instituciones domiciliadas en el exterior que deseen acogerse a los beneficios fiscales establecidos en Ley de Impuesto sobre la Renta, en la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y en el Código Tributario:

- 3.1 Corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior de naturaleza no lucrativa que deseen ser calificadas para los beneficios establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal a).
- 3.2 Fondos de Inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados domiciliados en el exterior que deseen ser calificadas para los beneficios establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11, literal b).
- 3.3 Instituciones financieras domiciliadas en el exterior supervisadas por un ente de regulación financiera en sus países de origen que prestan servicios de financiamiento, que deseen ser calificadas para los beneficios establecidos en Código Tributario, Artículo 158 literal c).
- 3.4 Instituciones financieras domiciliadas en el exterior que realicen operaciones de depósito, de otras formas de captación, y de préstamos de dinero, autorizadas por autoridad competente en sus países de origen que deseen ser calificadas para los beneficios establecidos en Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, artículo 46, literal f).
- 3.5 Instituciones financieras domiciliadas en el exterior que han contado con calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador dentro del año 2009 y que al 1 de enero de 2010, los países, Estado o territorios en los cuales se encuentran domiciliadas no cuentan en su legislación con medidas legales para eliminar la respectiva doble tributación o no han suscrito y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que les permita efectivamente eliminar la doble tributación por el impuesto pagado sobre los intereses por créditos otorgados en el país, que deseen seguir contando con una calificación en el contexto de lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 236 de fecha 17 de diciembre de 2009, Artículo Transitorio No. 14, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

#### 4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

En el texto del presente Instructivo, se podrán utilizar los siguientes términos:

- 4.1 Banco Central o BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador.
- 4.2 Calificación: Resolución favorable emitida por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador, para los efectos expresamente

PÁGINA No.2/15	CÓDIGO GI-01/2010	REVISADO POR:  Gerente Internacional	APROBADO POR:  Sesión No. CD-05/2010 del 8 de febrero de 2010 GERENCIA INTERNACIONAL
----------------	-------------------	--	---

establecidos en Ley de Impuesto sobre la Renta, la Ley del IVA y el Código Tributario.

- 4.3 Consejo Directivo: Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- 4.4 DARIN: Departamento de Administración de Reservas Internacionales del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- 4.5 DGII: Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.
- 4.6 GI: Gerencia Internacional del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- 4.7 Instituciones solicitantes: Entidades domiciliadas en el exterior que otorgan créditos u otros servicios de financiamiento a sujetos pasivos domiciliados en el país, solicitantes de la calificación que emite el Banco Central, para efectos tributarios.
- 4.8 Ley del IVA: Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- 4.9 LISR: Ley de Impuesto sobre la Renta.
- 4.10 MIHAC: Ministerio de Hacienda.

## 5. NORMAS GENERALES

### 5.1 DE LA CALIFICACIÓN

- 5.1.1 La calificación otorgada será exclusivamente para los efectos señalados en la LISR, en la Ley del IVA y en el Código Tributario.
- 5.1.2 Las calificaciones y renovaciones tendrán vigencia desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año en que se otorgan, en concordancia con el ejercicio fiscal de la República de El Salvador.
- 5.1.3 La calificación podrá ser revocada en los casos siguientes:
  - a) Cuando la GI advierta el incumplimiento de requisitos normados para el otorgamiento de la calificación, deberá informarlo a la DGII, para que realice el respectivo análisis y comunique a la GI si procede la revocatoria de la calificación.
  - b) Cuando la DGII advierta el incumplimiento de requisitos de índole fiscal, informará a la GI para que someta a consideración del Consejo Directivo la revocatoria de la calificación.

### 5.2 DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN

Las instituciones que deseen obtener la calificación del Banco Central deberán presentar su solicitud a la GI, dirigida al Consejo Directivo, en idioma castellano (español) (Anexo No. 1), cumpliendo con los siguientes requisitos:



BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR	INSTRUCTIVO PARA CALIFICAR INSTITUCIONES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR, PARA LOS EFECTOS IMPOSITIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DE IVA Y CÓDIGO TRIBUTARIO	GERENCIA INTERNACIONAL
---	--	------------------------

- 5.2.1 Nombre de la institución solicitante a ser calificada, según escritura o documento de constitución.
  - 5.2.2 Indicar si la solicitud es de calificación por primera vez o es de renovación de calificación.
  - 5.2.3 Indicar la calificación solicitada de acuerdo al beneficio impositivo al que se desee acoger:
    - a) Art. 4, numeral 11, literal a) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
    - b) Art. 4, numeral 11, literal b) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
    - c) Decreto Legislativo No. 236 de fecha 17 de diciembre de 2009,
    - d) Artículo Transitorio No. 14, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
    - e) Art. 158, literal c) del Código Tributario.
    - f) Artículo 46, literal f) de la Ley del IVA.
  - 5.2.4 Firma en original del representante legal, apoderado o persona autorizada para solicitar la calificación, adjuntando documento en que acredite la calidad en que está firmando, el cual deberá estar debidamente autenticado o apostillado.
  - 5.2.5 La GI verificará y dará por admitida la solicitud en un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, si dicha solicitud cumple con todos los requisitos e incorpora la documentación establecida en este instructivo; en caso contrario, la GI comunicará su inadmisibilidad a la institución solicitante.
- 5.3 TRÁMITE DE CALIFICACIÓN POR MEDIO DE APODERADO LOCAL
- 5.3.1 Si la solicitud es presentada a través de apoderado domiciliado en El Salvador, se deberá agregar a la solicitud poder especial vigente otorgado por el representante legal de la institución solicitante.
  - 5.3.2 Si el poder se hubiese otorgado en idioma diferente al castellano, deberá presentarse traducido conforme a la legislación salvadoreña o de acuerdo a las leyes del país de origen, el documento traducido estará debidamente legalizado por notario, autenticado o apostillado, según corresponda.
- 5.4 DE LA CALIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ
- 5.4.1 Las instituciones solicitantes que deseen acogerse a los beneficios tributarios establecidos en las respectivas leyes deberán dirigir su solicitud de calificación por primera vez al Consejo Directivo y presentarla a la GI, de conformidad al presente Instructivo.

PÁGINA No.4/15	CÓDIGO GI-01/2010	REVISADO POR  Gerente Internacional	APROBADO POR:  Sesión No. CD-05/2010 del 8 de febrero de 2010 
----------------	-------------------	--	--

5.4.2 Las solicitudes de calificación por primera vez deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Escritura de constitución o documento legal que evidencie su acto constitutivo.
- b) Estados financieros auditados del último ejercicio contable, que incluya el dictamen del auditor.
- c) Memoria de Labores o Informe de Gestión que incluya al menos la siguiente información: nombre y cargo de los principales directores de la institución, estructura organizativa, y estados financieros e informe de gestión financiera y de negocios durante el último ejercicio contable.
- d) En caso de no contar con los Estados Financieros auditados, la Memoria de Labores o Informe de Gestión para el último ejercicio contable, se aceptarán los del año inmediato anterior; con el compromiso de la institución de remitir los documentos actualizados a más tardar tres meses después del cierre de su ejercicio contable.
- e) De no contar con una Memoria de Labores o Informe de Gestión, la institución solicitante presentará en su lugar el informe de calificación de riesgo vigente emitido por una agencia calificadora de riesgo internacional, como: Standard and Poor's, Moody's, Fitch u otras.

5.4.3 Cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Específicas de este Instructivo contenidas en los numerales 7, 8, 9, y 10, según corresponda.

## 5.5 DE LA RENOVACIÓN DE CALIFICACIÓN

Para obtener renovación de la calificación, la institución solicitante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- 5.5.1 Haber sido calificada o haber obtenido renovación en el año anterior al que se solicita la renovación.
- 5.5.2 Haber cumplido oportunamente con el envío de la información en los plazos establecidos en el numeral 6.1.1 del presente Instructivo (reportes correspondientes a marzo, junio, septiembre y diciembre del año anterior al que se solicita la renovación).
- 5.5.3 Cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Específicas de este Instructivo contenidas en los numerales 7.5, 8.5, 9.4, y 10.4, según corresponda.



## 5.6 REQUISITOS FORMALES DE LA DOCUMENTACIÓN

- 5.6.1 La documentación requerida en el numeral 5.4.2 (a) deberá estar debidamente legalizada por autoridad competente, autenticada o apostillada, según corresponda. Asimismo, dicha documentación deberá estar legalmente traducida al castellano, conforme a la legislación salvadoreña o de acuerdo a las leyes del país de origen, debidamente legalizada por notario, autenticada o apostillada, según corresponda.
- 5.6.2 La documentación requerida en los numerales 7.4.4, 7.5.3, 8.4.2, 8.5.2, 9.3.1(b), 9.4.3, 10.3, 10.4.6, 10.4.7 deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- Presentarse en original.
  - Haberse emitido recientemente (menos de un año a la fecha de la solicitud).
  - Estar debidamente legalizada por notario, autenticada o apostillada, según corresponda.
  - Estar redactadas en idioma Castellano. En caso contrario, deberá presentarse traducida conforme a la legislación salvadoreña o de acuerdo a las leyes del país de origen; el documento traducido estará debidamente legalizado por notario, autenticado o apostillado, según corresponda.

## 5.7 RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES Y NOTIFICACIONES

- 5.7.1 El Consejo Directivo otorgará o renovará la calificación a las instituciones domiciliadas en el exterior de acuerdo a la solicitud presentada por éstas, para los efectos impositivos correspondientes. Esta resolución será comunicada por el Secretario del Consejo Directivo.
- 5.7.2 Si la documentación presentada por los solicitantes estuviere incompleta, se declarará inadmisibile, lo cual será comunicado por el Secretario del Consejo Directivo al Representante Legal o al Apoderado.
- 5.7.3 Si la institución solicitante no cumpliera los requisitos establecidos en 5.5 para solicitar renovación, el trámite se realizará como si fuese calificación por primera vez.
- 5.7.4 Las solicitudes de calificación o de renovación se resolverán y notificaran en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, siempre que ésta cumpla con lo establecido en esta normativa y serán comunicadas a la dirección de correo señalada para recibir notificaciones por la institución solicitante. En caso que una institución requiera que la calificación sea enviada por

courier, la misma deberá establecer dicho requerimiento en su solicitud y proveer un sobre con porte pagado y debidamente rotulado con la dirección de entrega.

5.7.5 Las calificaciones y renovaciones serán remitidas de acuerdo a la información proporcionada por la institución solicitante.

5.7.6 Los cambios que modifiquen los estatutos de las instituciones calificadas deberán ser notificados a la Gerencia Internacional por el representante legal o el apoderado de la nueva persona jurídica, en estos casos deberá presentarse "Solicitud de Calificación por Primera Vez", dirigida al Consejo Directivo.

## 5.8 LISTADO DE LAS INSTITUCIONES CALIFICADAS

El Banco Central, por medio de la GI proporcionará trimestralmente a la DGII, el listado de las instituciones calificadas por el BCR hasta esa fecha, con el propósito de que se publique en la página web de ese Ministerio. Dicho listado estará disponible también en la página web del Banco Central.

## 6. DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

### 6.1 OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES CALIFICADAS

6.1.1 Las instituciones calificadas están obligadas a enviar por correo electrónico en formato de Excel al buzón **ifcs\_bcrs@bcr.gob.sv**, la información referente a los créditos en El Salvador, detallando el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria o destinataria del crédito y el respectivo calendario de pagos de capital e intereses, de deudores salvadoreños, de conformidad al formato proporcionado por el Banco Central (Anexos Nos. 2 y 3), a más tardar cuarenta (40) días calendario después de finalizado cada trimestre. En caso que la institución calificada no tenga créditos vigentes, deberá informar a la GI que no ha otorgado créditos, dentro del plazo establecido en este Instructivo, al correo electrónico antes mencionado.

6.1.2 Los cambios que modifiquen los estatutos de las instituciones calificadas deberán ser notificados a la Gerencia Internacional por el representante legal o el apoderado de la nueva persona jurídica.

### 6.2 DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

El Ministerio de Hacienda con el propósito de facilitar la aplicación de esta normativa, proporcionará al Banco Central la siguiente información:

6.2.1 Listado de los países, Estados o territorios que cuentan en su legislación con medidas para evitar la doble tributación o que hayan

suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

- 6.2.2 Listado de países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales según lo dispuesto en el Código Tributario.
- 6.2.3 Solicitar a la GI que someta a consideración del Consejo Directivo la revocatoria de la calificación.

**7 NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 11) DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

7.1 De conformidad con el artículo 4 de la LISR son rentas no gravables por este impuesto y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la renta obtenida, los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por:

- 7.1.1 Organismos Internacionales, agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros, gobiernos extranjeros y corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliados en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constada en su acto constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva.
- 7.1.2 Fondos de Inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados, domiciliados en el exterior, debidamente legalizados por autoridades competentes en su país de origen y calificados por el Banco Central de Reserva, destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa.

7.2 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 11) de la LISR, se entenderá como instituciones solicitantes: todas las entidades domiciliadas en el exterior, comprendidas en dicha disposición legal.

7.3 CALIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ. Si la institución solicitante es una corporación o fundación de utilidad pública a las que hace referencia el literal a) numeral 11) del Art. 4 de la LISR, deberá presentar.

- 7.3.1 Documento legal que evidencie su acto constitutivo en el que conste que su naturaleza es no lucrativa.
- 7.3.2 Expresar la ley que regula los requisitos en base a los cuales se constituyó, agregando copia de la ley o indicar la dirección electrónica de su ubicación
- 7.3.3 Expresar si existe una autoridad específica en su país que vigile o controle sus actividades o funcionamiento. De ser afirmativo, presentar la certificación en original e indicar su nombre y dirección electrónica.

La certificación no será necesaria si consta en el documento legal que evidencie su acto constitutivo.

- 7.4 Si la institución solicitante es una de las que se encuentran definidas en el literal b) numeral 11) del Art. 4 de la LISR, deberá presentar:
  - 7.4.1 Documento legal que evidencie su acto constitutivo.
  - 7.4.2 Expresar la ley que regula los requisitos en base a los cuales se constituyó, agregando copia de la ley o indicar la dirección electrónica de su ubicación;
  - 7.4.3 Expresar si existe una autoridad específica en su país que vigile o controle sus actividades o funcionamiento. De ser afirmativo, presentar la certificación en original e indicar su nombre y dirección electrónica. La certificación no será necesaria si consta en el documento legal que evidencie su acto constitutivo.
  - 7.4.4 Si se encuentra regulada por algún ente de supervisión o fiscalización financiera, deberá presentar constancia en original emitida por la entidad bajo la cual está regulada, en la que conste su autorización o registro en dicha entidad.
  - 7.4.5 Los fondos de inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados, que soliciten la calificación para los efectos establecidos en el artículo 4, numeral 11) literal b) de la LISR, deberán presentar el detalle de las instituciones a las cuales han otorgado crédito, sea como intermediario o como receptor final de los créditos, los cuales deberán cumplir con la naturaleza estipulada en el citado artículo. De no contar con cartera vigente, deberán presentar un detalle de sus clientes potenciales.

El Banco Central, por medio de la GI proporcionará trimestralmente a la DGII, el listado de las instituciones receptoras del crédito o clientes potenciales a que se refiere el párrafo anterior.

- 7.5 RENOVIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN: Para obtener renovación de la calificación otorgada, tanto para las instituciones comprendidas en el literal a) como en el literal b) del Art. 4 de la LISR, la institución interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - 7.5.1 Evidenciar que continúa desarrollando las funciones u operaciones para los cuales se constituyó.
  - 7.5.2 Expresar si existe una autoridad específica en su país que vigile o controle sus actividades o funcionamiento. De ser afirmativo, presentar la certificación en original e indicar su nombre y dirección electrónica. La certificación no será necesaria si consta en el documento legal que evidencie su acto constitutivo.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR	INSTRUCTIVO PARA CALIFICAR INSTITUCIONES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR, PARA LOS EFECTOS IMPOSITIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DE IVA Y CODIGO TRIBUTARIO	GERENCIA INTERNACIONAL
---	--	------------------------

7.5.3 Si se encuentra regulada por algún ente de supervisión o fiscalización financiera, deberá presentar constancia emitida por la entidad bajo la cual está regulada, en la que conste su autorización o registro en dicha entidad.

**8 NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 LITERAL C), EN RELACIÓN CON ARTÍCULO 158-A LITERAL D) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

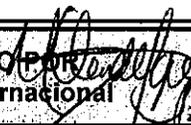
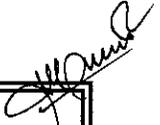
8.1 De conformidad con el artículo 158 del Código Tributario, se aplicará retención del impuesto sobre la renta a sujetos de impuesto no domiciliados, así: Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase renta obtenida en el país aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas.

Se aplicará la retención que regula el inciso primero del artículo 158 citado como pago definitivo a las tasas reducidas en el caso siguiente: c) Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, supervisadas por un ente de regulación financiera en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a sujetos pasivos domiciliados en el país.

8.2 De conformidad con el artículo 158-A del Código Tributario, "Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, lo siguiente: Las sumas pagadas o acreditadas por rentas beneficiadas con las tasas de retención reducidas establecidas en el artículo 158 de este Código".

8.3 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 158 literal c) del Código Tributario, se entenderá como instituciones solicitantes a las instituciones financieras domiciliadas en el exterior, supervisadas por un ente de regulación financiera

PÁGINA No.10/15	CÓDIGO GI-01/2010	REVISADO POR  Gerente Internacional	APROBADO POR:  Sesión No. CD-05/2010 del 8 de febrero de 2010 GERENCIA INTERNACIONAL
-----------------	-------------------	--	--

en sus países de origen, que presten servicios de financiamiento a sujetos pasivos domiciliados en el país.

8.4 CALIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ. Todas las solicitudes de calificación por primera vez, deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

8.4.1 Expresar la ley que regula los requisitos en base a los cuales se constituyó, agregando copia de la ley o indicar la dirección electrónica de su ubicación;

8.4.2 Constancia en original emitida por el ente de regulación financiera de su país de origen, en la que conste que está autorizada para prestar servicios de financiamiento y que se encuentra autorizada o registrada en dicha entidad.

8.5 RENOVACIÓN DE CALIFICACIÓN. Todas las solicitudes de renovación de calificación deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

8.5.1 Expresar la ley que regula los requisitos en base a los cuales se constituyó, agregando copia de la ley o indicar la dirección electrónica de su ubicación

8.5.2 Constancia en original emitida por el ente de regulación financiera de su país de origen, en la que conste que está autorizada para prestar servicios de financiamiento y que se encuentra autorizada o registrada en dicha entidad.

## 9 NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 46, LITERAL F) DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

9.1 De conformidad con el artículo 46 de la Ley del IVA, estarán exentos del impuesto los siguientes servicios: f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliadas en el exterior que realicen estas actividades autorizadas por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del impuesto sobre la renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la ley que regula el referido impuesto y que se dediquen a otorgar financiamiento.

9.2 Atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo 46 de la Ley del IVA, se entenderá como instituciones solicitantes: las instituciones financieras domiciliadas en el exterior, que realicen operaciones de depósito, de otras



formas de captación y de préstamos de dinero, autorizadas por autoridad competente en sus países de origen.

9.3 CALIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ. Todas las solicitudes de calificación por primera vez, deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

9.3.1 Expresar la ley que regula los requisitos en base a los cuales se constituyó, agregando copia de la ley o indicar la dirección electrónica de su ubicación;

9.3.2 Constancia en original emitida por autoridad competente de su país de origen, en la que conste que está autorizada para realizar las actividades mencionadas en el numeral 9.1.

9.4 RENOVACIÓN DE CALIFICACIÓN. Para obtener renovación de la calificación, la institución interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:

9.4.1 Evidenciar que continúa desarrollando las funciones u operaciones para los cuales se constituyó.

9.4.2 Constancia en original emitida por autoridad competente de su país de origen, en la que conste que está autorizada para realizar las actividades mencionadas en el numeral 9.1.

## 10 NORMAS ESPECÍFICAS PARA OBTENER CALIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 14 TRANSITORIO DE LA LISR.

10.1 De conformidad con el artículo 14 Transitorio de la LISR, las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que han contado con calificaciones otorgadas por el Banco Central dentro del año 2009, continuarán gozando de la exención del impuesto sobre la renta siempre que los ingresos obtenidos en la República de El Salvador sujetos al impuesto sobre la renta, también sean gravados en el país, estado o territorio de domicilio de la respectiva institución y no posean en su legislación medidas legales que les permita efectivamente eliminar la doble tributación por el impuesto pagado sobre los intereses por créditos otorgados en el país, ya sea por la vía del crédito fiscal o la exención; o que no hayan suscrito y ratificado Convenios con la República de El Salvador, para evitar la referida doble tributación del impuesto sobre la renta. Para los efectos anteriores deberán presentar constancia expedida por la autoridad fiscal de su país de origen.

10.2 Las instituciones que hayan contado con calificación del Banco Central dentro del año 2009, estarán excluidas de lo dispuesto en el apartado 10.1, cuando se encuentran ubicadas o constituidas en países, Estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales según lo dispuesto en el artículo 62-A inciso tercero del Código Tributario, estando sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta y a la retención establecida en el mencionado Código a partir del 1 de enero de 2010.

10.3 Para emitir la renovación de la calificación solicitada por estas instituciones, el DARIN consultará el listado que publicará el Ministerio de Hacienda en su página web para los efectos del Art. 14 Transitorio de la LISR; no obstante, el interesado deberá presentar una constancia emitida por la autoridad fiscal de su país de origen, de que no poseen medidas legales que le permitan efectivamente eliminar la doble tributación o que no han suscrito convenios al respecto.

10.4 Para obtener renovación de la calificación, la institución interesada deberá cumplir los siguientes requisitos:

10.4.1 Haber sido calificada o haber obtenido renovación en el año 2009.

10.4.2 Haber cumplido oportunamente con el envío de la información en los plazos establecidos en el numeral 6.1.1 del presente Instructivo (deberá haberse cumplido con los reportes correspondientes a marzo, junio, septiembre y diciembre del año anterior al que se solicita la renovación).

10.4.3 Evidenciar que continúa desarrollando las funciones u operaciones para los cuales se constituyó.

10.4.4 Expresar la ley que regula los requisitos en base a los cuales se constituyó, agregando copia de la ley o indicar la dirección electrónica de su ubicación;

10.4.5 Expresar si existe una autoridad específica en su país que vigile o controle sus actividades o funcionamiento. De ser afirmativo indicar su nombre y dirección electrónica.

10.4.6 Si se encuentra regulada por algún ente de supervisión o fiscalización financiera o del mercado de valores, deberá presentar constancia en original emitida por la entidad bajo la cual está regulada, en la que conste su autorización o registro en dicha entidad.

10.4.7 Constancia a la que hace referencia el apartado 10.3.

## 11 DISPOSICIONES ESPECIALES

11.1 Las situaciones de carácter tributario no previstas en el presente instructivo serán resueltas por la DGII.

11.2 Las situaciones no previstas en el presente Instructivo derivadas del proceso de calificación serán resueltas por el Consejo Directivo del Banco Central.

## 12 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1 A las instituciones solicitantes que hayan presentado la solicitud de calificación o renovación para el año 2010 en el transcurso del año 2009 y que cumplan

BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR	INSTRUCTIVO PARA CALIFICAR INSTITUCIONES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR, PARA LOS EFECTOS IMPOSITIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DE IVA Y CÓDIGO TRIBUTARIO	GERENCIA INTERNACIONAL
---	--	------------------------

con los nuevos requisitos para ser calificadas, se les otorgará la calificación con efectos a partir del 1 de enero de 2010. En virtud que las disposiciones legales que sirven de base para el otorgamiento de la calificación, entraron en vigencia el 1 de enero de 2010.

12.2 A las instituciones solicitantes que hayan presentado la solicitud de calificación o renovación en el transcurso del año 2010, antes de la entrada en vigencia del presente instructivo y que cumplan con los nuevos requisitos para ser calificadas se les otorgará la calificación con efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

### 13 VIGENCIA, DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN

13.1 El presente Instructivo entrará en vigencia a partir del 10 de febrero de 2010, y dejará sin efecto a partir de la misma fecha la versión aprobada en la sesión No. CD-04/2007 del 29 de enero de 2007.

13.2 El Consejo Directivo conservará el original No. 1 de este instructivo y entregará el original No. 2 al Departamento de Desarrollo Humano y Organización; asimismo entregará la Copia Controlada No. 1 a la Gerencia Internacional; y la autoriza para entregar Copia Controlada No. 2 al Departamento de Administración de Reservas Internacionales.

13.3 Este Instructivo se publicará íntegramente en la página Web del Banco Central, para conocimiento del público en general.

PÁGINA No.14/15	CÓDIGO GI-01/2010	REVISADO POR:  Gerente Internacional	APROBADO POR:  Sesión No. CD-05/2010 del 8 de febrero de 2010
-----------------	-------------------	--	---



**CUADRO DE CONTROL DE MODIFICACIONES**

N° Revisión	Versión Anterior	Versión Aprobada	Aprobador y fecha



Lugar y Fecha

Señores  
Consejo Directivo  
Banco Central de Reserva de El Salvador  
Alameda Juan Pablo II, Entre 15ª y 17ª Av. Norte  
San Salvador, El Salvador

Atención: \_\_\_\_\_  
Gerente Internacional

Estimados señores:

Por este medio, NOMBRE INSTITUCION SOLICITANTE, solicita  CALIFICACION POR PRIMERA VEZ  RENOVACION como institución domiciliada en el exterior, a efecto de poder gozar del beneficio fiscal que establece:

- Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11), literales a).
- Ley de Impuesto sobre la Renta, Artículo 4, numeral 11), literales b).
- Decreto Legislativo No. 236 de fecha 17 de diciembre de 2009, Artículo Transitorio No. 14, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- Código Tributario, Artículo 158 literal c).
- Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Artículo 46, literal f).

Asimismo, nos comprometemos a remitirles a más tardar cuarenta (40) días después de finalizado cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), la información referente a los créditos en El Salvador, detallando el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria o destinataria del crédito y el respectivo calendario de pagos de capital e intereses, de deudores salvadoreños, según los formatos proporcionado por ustedes.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Firma y nombre de Funcionario Autorizado

**NOTIFICACIONES:** Favor incluir los nombres de los contactos, teléfonos, fax y dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones. Si desea que la calificación sea enviada a sus oficinas favor proporcionar la dirección completa y con atención a quien deberá enviarse dicha calificación. Ver numeral 5.7.4 de este instructivo.





